

**Expediente No. 1982/2010-G2 y su  
Acumulado 14/2012-C.**

Guadalajara, Jalisco, Marzo 17 diecisiete del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número 1982/2010-G2 y su acumulado 14/2012-C, promovidos ambos por [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente a la sesión del día veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 867/2016, de conformidad a lo siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, la actora [1.ELIMINADO], por conducto de sus Apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más, asignándole por razón de turno como número de expediente el 1982/2010-G2.- - - - -

2.- Posteriormente, este Tribunal por auto emitido el veintiséis de abril de dos mil diez, se avocó al conocimiento de la demanda interpuesta, ordenando emplazar a la Entidad demandada para que dentro en el término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.- Una vez que fue debidamente emplazado el Ayuntamiento demandado, compareció a dar contestación el día veinticuatro de mayo de dos mil diez.- - - - -

3.- Asimismo, con data dos de junio de dos mil diez, se dio inició con el desahogo de la Audiencia Trifásica, en la cual al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de *Demanda y Excepciones*, el actor previo a ratificar, amplió y rectificó su demanda, por lo tanto, este Tribunal en esta misma fecha, le tuvo por ratificadas su demanda, rectificación y ampliación; de igual forma, suspendió la audiencia por este motivo, misma que se reanuda con fecha veinticuatro de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

agosto del año anteriormente citado, continuándose en la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual se le tuvo a la parte demandada por ratificado su escrito de contestación de demanda y el de la ampliación, suspendiéndose esta audiencia, en virtud de que la parte demandada promovió Incidente de Acumulación, mismo que por resolución de fecha 30 treinta de Agosto del 2010 dos mil diez, se declaró improcedente.- - - - -

4.- Con data siete de abril del año dos mil once, en la fase de Demanda y Excepciones las partes ejercieron su derecho de réplica y contra réplica; de igual forma, se concedió a la parte actora el término de 3 días para que se manifestara en relación a la interpelación solicitada por su contraria al contestar la demanda; y en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- Mediante actuación de fecha veintisiete de septiembre del dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas, señalando fecha para las que ameritaban preparación.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 doce de Abril del 2011 dos mil once, la parte actora manifestó que, “para efectos de que no se le fuera a perjudicar en cuanto al interés de ser reinstalado, que si aceptaba la reinstalación” como se puede apreciar a fojas 151 de autos, siendo reinstalada el día diecinueve de octubre de dos mil once, visible a foja 167 de autos.- - - - -

5.- Posteriormente, el día dos de enero de dos mil doce, la actora de nueva cuenta presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que por razón de turno se le asignó como **número de expediente el 14/2012-C**, misma que fue admitida por acuerdo del día dieciséis de enero de dos mil doce, ordenando emplazar a la Entidad demandada para que dentro del término de ley, diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia Trifásica.- Una vez emplazado el Ayuntamiento demandado compareció a dar contestación, el catorce de marzo del año dos mil doce; dándose inició en éste juicio con el desahogo de la Audiencia que contempla el numeral 128 de la Ley Burocrática Local, el día veinticuatro de Mayo de dos mil doce, quedando agotada la conciliatoria, sin llegar a ningún arreglo las partes, en Demanda y Excepciones, el actor previo a ratificar, amplió su demanda, por lo tanto, este Tribunal en esta misma fecha, le tuvo por ratificada su demanda y ampliación; suspendiéndose la audiencia por este motivo, misma que se reanudo con fecha doce de junio del año anteriormente citado, continuándose en la etapa de demanda y excepciones, dentro de la cual se le tuvo a la parte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

demandada por ratificado su escrito de contestación de demanda y a la ampliación, suspendiéndose esta audiencia, en virtud de que la parte demandada **promovió Incidente de Acumulación del juicio 14/2012-C al juicio en que se actúa 1982/2010-G2** por ser este último el más antiguo, mismo que se resolvió con fecha 05 cinco de Julio del año dos mil doce, **resultó procedente**, reanudándose la Audiencia de Ley con fecha treinta de Agosto del año dos mil doce, en la fase de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la cual las partes ofrecieron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión en auto de fecha diecinueve de julio del dos mil trece, en el cual se señalaron fechas para las que ameritaban preparación.-

6.- Mediante auto de fecha trece de mayo del año dos mil quince, debido a la oferta de trabajo que le hizo la demandada en su escrito de contestación de demanda **dentro del expediente 14/2012-C, se le concedió a la parte actora el termino de ley, para que manifestara si era su deseo aceptar o no el ofrecimiento de trabajo**, (foja 439), **contestando que: “PARA EFECTOS DE QUE NO SE LE FUERA A PERJUDICAR EN CUANTO AL INTERES DE SER REINSTALADO, QUE SI ACEPTABA LA REINSTALACION”**, (como se puede apreciar a fojas 484 de autos), **quedando reinstalada el día seis de abril de dos mil dieciséis** (foja 522).- - - - -

7.- Con fecha siete de abril del año en curso, se tuvieron por desahogadas las pruebas restantes y se levantó certificación por parte del Secretario General en el sentido de que no existía prueba pendiente de desahogar, por lo que se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo respectivo, lo cual se llevó a cabo el 26 veintiséis de junio del 2016 dos mil dieciséis.- Después, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida **la ejecutoria correspondiente a la sesión del día veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 867/2016**, mediante la cual se resolvió **conceder el amparo y protección de la justicia federal**, a efecto de que: **“1. Se deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Atendiendo a los lineamientos establecido en la presente ejecutoria, responda el procedimiento hasta la resolución sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes de veintisiete de septiembre de dos mil once, con la finalidad de que admita la prueba confesional, ofrecida por la ahora quejosa a cargo del C. César Alejandro Medel Carrillo, identificada con el número 12 (doce) de su escrito de ofrecimiento; asimismo llegado el momento procesal**

**oportuno otorgue a las partes la oportunidad para expresar alegatos mediante la apertura del mismo. Con la precisión que deberá de dejar intocadas todas aquellas actuaciones que no dependan de la violación procesal destacada, por resultar inconexas; 3. Hecho lo anterior emita un nuevo laudo en el que atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, al pronunciarse en relación con a la oferta de trabajo, deberá analizarla en relación con los antecedentes del caso, así como con la conducta procesal asumida por la parte patronal, y con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda”.** - - - - -

8.- De acuerdo a lo establecido en la ejecutoria de mérito, fue que se dejó insubsistente el laudo combatido, y se admitió la prueba Confesional, admitida a la parte actora, a cargo del C. [1.ELIMINADO], ordenando fecha para su desahogo, decretando los apercibimientos respectivos; prueba de la cual se desistió de su desahogo la oferente con fecha 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, concediendo en esa misma fecha a las partes el término de ley para alegar.- Por último, en el acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al apoderado de la parte demandada realizando manifestaciones en vía de alegado y en cuanto a la parte actora, se le tuvo por perdido ese derecho, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión del **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, en los términos siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos del 121 y 124 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el actor, funda sus reclamos en los hechos de los siguientes expedientes:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1982/2010-G2.-**

“...I.- FECHA DE INGRESO: La Trabajadora Actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el 16 dieciséis de febrero del año 2006 dos mil seis.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

II.- PUESTO: "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL", adscrito a la "Dirección General de Administración" dependiente de la "Coordinación Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco".

III.- HORARIO: De las 9:00 nueve horas a las 21:00 horas de lunes a viernes.

IV.- SALARIO: \$ [2.ELIMINADO] como salario INTEGRADO de conformidad a lo señalado por el artículo 46 fracción 1, de la Ley Burocrática, el cual percibía de forma MENSUAL la Actora del presente juicio.

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL...

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS...

Es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:

\$ [2.ELIMINADO]	Salario Quincenal
\$ [2.ELIMINADO]	Ayuda para despensa mensual
\$ [2.ELIMINADO]	Ayuda para transporte mensual

### HECHOS

1.- Con fecha del 16 dieciséis del mes de Febrero del año 2006 dos mil seis, teniendo como último puesto el de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL", adscrito a la "Dirección General de Administración" dependiente de la "Coordinación Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, teniendo este cargo al momento del despido del que fue objeto y que es a todas luces injustificado, SIN EMBARGO HAGO LA ACLARACIÓN QUE DESDE QUE INGRESÓ LA ACTORA, LA RELACIÓN LABORAL FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, señalando por supuesto que mi representada no dio motivo para la pérdida de confianza consecuentemente no le instauraron proceso administrativo mediante el cual ejerciera su derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien la relación laboral entre actor y autoridad hoy demandada siempre se manejó en forma cordial y armónica pues la parte actora se desenvolvía en forma responsable y honesta, hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.- Es el caso que la actora se presentó normalmente a trabajar el día 14 catorce de Enero del año 2010, a su área de trabajo y realizó actividades inherentes a su cargo, por lo que ese día su feje inmediato, aproximadamente a las 10:00 horas, el C. [1.ELIMINADO] le dijo en presencia de varias personas: "estas despedida, no tienes nada que hacer aquí, ante esta situación optó por retirarse del lugar, acudiendo ante esta H.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Autoridad en demanda de que le resuelva su controversia ya que sin mediar procedimiento alguno lo despiden injustificadamente máxime que no dio motivo de pérdida de confianza violando el artículo 23 de la Ley burocrática. Aunado que la relación siempre fue de forma con e ininterrumpida entre ambos".-----

**AMPLIACION A LOS ANTECEDENTES** (fojas de la 19 a la 30).

**AL MARCADO CON EL NUMERO II.-** Se amplía en el sentido que como jefe de unidad departamental adscrito a la Dirección General de Administración realizaba TANTO EN EL TIEMPO ORDINARIO COMO EN EL EXTRAORDINARIO ERAN las siguientes actividades:

- Solicitar la revisión física de procesos y/o partidas presupuestales,
- Analizar procesos establecer controles
- Evaluar el desempeño áreas
- Plantear programa de trabajo y forma de evaluación
- Solicitar, informes de operaciones según acuerdos
- Elaborar informes de evaluación del desempeño, levantar acuerdos
- Integrar resultados de indicadores en Informe oficial para su publicación mensual
- Enviar mensualmente a la Dir. Gral. de Admón., el Informe oficial para su envío a publicación
- Analizar y coordinar procesos internos
- Analizar procesos Operativos y elaborar reporte de observaciones
- Proponer implementación de Políticas y Lineamientos
- Implementar políticas y lineamientos para mejora de procesos
- Asistir a reuniones de trabajo internas
- Exponer y proponer acciones para el cumplimiento de objetivos
- Elaborar minuta de los acuerdos de reuniones
- Dar seguimiento a acuerdos de minutas
- Analizar y enviar informe a la Dir. Gral. de Administración
- Coordinarse con la Dirección de Desarrollo Organizacional y analizar procesos
- Elaborar lineamientos operativos
- Elaborar y/o complementar procesos y lineamientos
- Recabar visto bueno y firma de Manuales
- Enviar Manuales para visto bueno del Dir. Gral. De Administración Para que esta envíe el Órgano de control municipal y a autoridad validadoras
- Recibir reportes y turnar para su atención
- Recibir y atender asuntos reportados
- Gestionar y elaborar informe de seguimiento de reportes
- Revisar y enviar informe de seguimiento
- Proponer metas para disminuir costos administrativos ejemplo luz, agua, compras consolidadas del municipio etc.

- Elaboración y seguimiento del Programa Operativo Anual
- Reuniones del COPLADEMUN

**AL MERCADO CON EL NUMERO IV.-** Se aclara que el SALARIO precisado en la demanda es erróneo, debiendo ser el correcto \$ [2.ELIMINADO].), pagándole una parte en cheque y otra en efectivo como se acreditará.

#### **A LOS HECHOS**

**AL MERCADO CON EL NÚMERO 1.-** Se aclara que la fecha que a la que se hace referencia corresponde al ingreso de labores de la actora.

**AL MERCADO EN SU NUMERO 02.-** Se AMPLIA Y SE ACLARA este punto, precisando que la actora venía trabajando normalmente incluso desde el inicio del año, no obstante el cambio de administración, realizando sus actividades normales (enviando y recibiendo correos electrónicos en el internet que proporciona la demandada a sus trabajadores para que se comuniquen internamente (SOLO EMPLEADOS), entregando oficios, recibiendo otros. . .etc., incluso el día 12 de Enero del 2009, por escrito le pedí al Director General de Administración el C. [1.ELIMINADO] que me especificara y/o aprobara las funciones que venía desarrollando, pero el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez nuestra representada (como era costumbre) trabajó normalmente e inclusive recibió un oficio número DGA/019/2010, dirigido a directores de área, jefes de unidades departamentales y de departamento, dirección general de administración Ayuntamiento de Guadalajara, resaltando que el lugar donde laboraba nuestra representada se ubica en el domicilio calle Analco y 5 cinco de febrero edificio central de la Unidad Reforma 2 segundo piso Colonia las Conchas en Guadalajara correspondiente a la Dirección General de Administración, por lo que ese día 14 de enero a las 15:45 aproximadamente y no como se precisó en la demanda inicial, en la puerta de acceso a dicha dependencia, su superior jerárquico [1.ELIMINADO], en presencia de varias personas la despidió aclarando que le señalo que su trabajo había concluido con la administración del 2009, y que como era de confianza su trabajo había terminado y que no tenía nada que hacer que se considerara despedida, a lo que la actora le comentó que pues ella no podía hacer nada sin embargo le solicitó que le pagara la última quincena laborada, es decir la primera de enero, a lo que le dijo que definitivamente no, que sus percepciones se iban a regresar no obstante que el pago estaba emitido.

Ahora bien mi representada tiene derecho a reclamar la reinstalación de su puesto, toda vez que no dio motivo de pérdida de confianza, para que se le instaurara un proceso de responsabilidad, por lo que su relación laboral fue continua e ininterrumpida hasta la fecha del despido, ello suponiendo sin conceder que la autoridad demandada señale que su contrato o nombramiento concluía en diciembre del 2009, resaltando que nuestra representada laboro 14 catorce días correspondiente al mes de enero del 2010 por lo antes señalado la actora tiene derecho a la permanencia en el empleo como se establece en el citado numeral, en su fracción 1, que a la letra dice:

Artículo 16.

Aunado a lo anterior su plaza la ocupo desde que ingreso el 16 de febrero del 2006, por lo que tiene derecho a la estabilidad en el empleo.

Cobra aplicación la jurisprudencia firme por reiteración de criterios misma que le resulta obligatoria a este H. Tribunal por mandato del artículo 192 y 193 de la ley de amparo:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABIUDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)....

Se resalta a este Tribunal que en virtud que nuestra representada ingreso a laborar el 16 de febrero del 2006 **le aplica la Ley vigente en ese momento** por lo que no puede existir retroactividad en perjuicio de persona alguna tal y como lo establece el artículo 14 de Nuestra Carta Magna en tal tesitura se precisa que a nuestra representada no le aplica la reforma de la ley burocrática de fecha 22 de febrero del 2007, toda vez que ingreso en el año 2006 como se precisa en líneas precedentes".-----

Por otra parte, la Entidad demandada contestó en relación a los hechos lo siguiente:- - - - -

**ANTECEDENTES**

"...1.- En lo que se refiere al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como **"I. FECHA DE INGRESO..."**, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que con relación a el puesto que integrará la Litis del presente Juicio, es decir como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL de la Dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA coordinación Administrativa del Ayuntamiento injustamente demandado, es **CIERTO** que lo parte actora inició a prestar sus servicios en dicho puesto en la fecha referida en la demanda.

**2.-** Respecto al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como **"II.- PUESTO:..."**, se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es CIERTO que el último puesto desempeñado por la trabajadora actora fue el de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL de la Dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de lo coordinación Administrativa del Ayuntamiento injustamente demandado, lo anterior desempeñándolo hasta el momento en que injustificadamente y sin contar con permiso alguno para tal efecto, se dejó de presentar a laborar, es decir a partir del día 14 de enero del año 2010.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



**3.-** En relación al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como "III.HORARIO:... ", se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es FALSO el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos en los términos siguientes:

Se contesta que es FALSO el horario referido por la demandante en el escrito inicial de demanda que se contesta, siendo la verdad de los hechos que la trabajadora actora trabajó hasta el momento en que la misma sin causa justificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi representada, es decir el día **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana... aclarando que la hoy actora durante todo el tiempo laborado siempre disfruta de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral la trabajadora actora en ningún momento conto con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

**4.-** Refiriéndome al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como "IV.- SALARIO:... ", se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es FALSO que la hoy actora percibía como salario mensual integrado la cantidad que refiere como: \$ **[2.ELIMINADO] pesos**, siendo verdad de los hechos que la trabajadora actora hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, percibía un salario mensual la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** obviamente con las deducciones de ley.

Además con relación a las jurisprudencias que invoca la parte actora, se estima que ninguna de ellas ocasiono perjuicio alguno a la parte demandada, pues incluso se hace notar desde este momento que con el ánimo de hacer notar la buena fe con la que se conduce el Ayuntamiento y su deseo de que continúe la relación laboral de referencia, se le está ofreciendo el trabajo a la parte actora, con mejoras e incluso con el salario que refiere haber recibido, pese a que el último que le correspondió fue por una cantidad un poco menor.

Hecho lo anterior, respetando el orden propuesto por la parte actora del Juicio, procedo a dar contestación al capítulo identificado en el escrito inicial de demanda como:

### HECHOS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**PRIMERO.-** En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: 1.- se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** lo expuesto por la parte actora, por encontrarse redactado de la manera en que actualmente consta, sin embargo para una precisión de los hechos se hacen las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, se precisa que efectivamente la relación laboral de últimas fechas entre la parte demandado y la parte actora (y que será la única que integrará la Litis), fue en el puesto de: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL de la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del Ayuntamiento injustamente demandado, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

En segundo lugar, se contesta que es **CIERTO** que desde que ingreso la parte actora a el puesto material de la litis, la relación laboral...fue continua e ininterrumpida, reiterando que la parte actora en ningún momento y de ninguna manera fue despedida ni cesada de sus labores, ante ello resultaba totalmente innecesario el haberle instaurado procedimiento administrativo alguno para que ejerciera su derecho de audiencia y defensa, pues se insiste que por el contrario, la verdad de los hechos es que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **14 catorce de enero de año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

En tercer lugar, se contesta que es **CIERTO** que la relación laboral entre la hoy actora y el Ayuntamiento incorrectamente demandado, siempre se manejó en forma cordial y armónica, así también es **CIERTO** que la parte actora se desenvolvía en forma responsable y honesta, hasta la fecha en que la demandante de forma libre y espontánea dejo de presentarse a laborar a partir del día **14 catorce de enero de año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada, pues nuevamente se refiere que nunca fue despedida de ninguna manera la parte actora.

**SEGUNDO.-** Respecto a lo que se refiere al capítulo de hechos parrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos el punto marcado como: **2.-** se contesta en los términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** que el día 14 catorce de Enero del año 2010, la parte actora se haya presentado a laborar, en el lugar que refiere como su área de trabajo ni en algún otro lugar de la demandada, ni que la misma haya realizado actividades inherentes a su cargo, siendo de igual manera **FALSO** que ese supuesto día (14 de enero del año 2010) la persona que refiere como: el C. [1.ELIMINADO], ni a las 10:00 horas ni a cualquier otra hora, le haya dicho o la demandante en presencia de varias personas las palabras que narro como: “..estas despedida, no tienes nada que hacer aquí...”, ni alguna otra palabra o frase, menos aún que ante la situación relatada por la demandante la misma haya optado por retirarse del

lugar, lo anterior así como el resto de afirmaciones hechas por la hoy actora en el punto que se contesta, acerca de un supuesto despido, se niegan en virtud de que los hechos narrados por la demandante nunca acontecieron y sólo existen en su imaginación.

Con respecto a lo que refiere la parte actora como: "...ya que sin mediar procedimiento alguno lo despiden injustificadamente máxime que no dio motivo de pérdida de confianza violando el artículo 23 de la Ley burocrática...", se reitera que al nunca haberse despedido ni cesado de ninguna manera a la parte actora, es la razón por la cual resultó innecesario elaborar procedimiento alguno en su contra, al no generarse pérdida de confianza alguna, menos aún se viola el artículo de la ley burocrática que refiere la parte actora, pues es el caso de que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **14 catorce de enero de año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

Ante dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrario a lo que expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la Litis del presente juicio es la siguiente:

La demandante jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que la demandante nunca fue cesada o despedida de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que la actora se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicitó desde este momento que la actora de nombre [1.ELIMINADO]; sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos 'términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincido con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa.

### OFRECIMIENTO DE TRABAJO

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad las reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por la parte actora en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.

**SUELDO:** Pese a que la actora refiere en su demanda que el último salario íntegro mensual percibido fue por la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO] pesos**, es el caso de que el salario que la trabajadora actora venía percibiendo hasta el momento en que dejó de presentarse a laborar para la demandada de manera injustificada, fue por la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO] pesos** mensuales, obviamente con deducciones de ley, el cual será demostrado en su momento procesal oportuno, sin embargo para efectos del ofrecimiento de trabajo se le ofrece por el importe de salario referido en la demanda es decir por: de \$ **[2.ELIMINADO] pesos** mensuales.

**JORNADA DE LABORES:** De Lunes a Viernes hábiles.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo la hoy actora, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto. Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar a la hoy actora para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada".-----

### CONTESTACION A LA AMPLIACION:

Hecho lo anterior, respetando el orden propuesto por la parte actora, procedo a dar contestación al capítulo identificado en el escrito de ampliación, aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento como: "A LOS HECHOS", se manifiesta lo siguiente:

1.- En relación a lo contenido y reclamado en el escrito de ampliación, aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento bajo el punto marcado como: **AL MARCADO CON EL NUMERO II.-**, del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta que con relación a el puesto que integrará la Litis, es decir como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL de la Dependencia DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del ayuntamiento injustamente demandado, la hoy actora siempre realizo a favor de mi mandante las actividades y

funciones establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en sus respectivos reglamentos, que fueron inherentes a su puesto.

En segundo lugar, se contesta que dichas actividades siempre fueron realizadas por la trabajadora actora, en una jornada y horario legal de labores comprendida de lunes a viernes **hábiles** de las 09:00 a las 15:00 horas, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando además que la demandante durante todo el tiempo laborado siempre disfruto de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral la hoy actora en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

En dicha tesitura, se contesta, que la hoy actora jamás laboró actividad alguna en tiempo extraordinario tal como refiere, pues se insiste, que la trabajadora actora jamás laboro en ningún momento periodo, segundo, minuto, hora, ni fecha alguna, de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores, siendo la verdad de los hechos que la hoy actora siempre se desempeñó a favor de mi mandante en los términos del párrafo precedente, es decir de lunes a viernes hábiles de las 09:00 a las 15:00 horas.

**2.-** Respecto a lo contenido y reclamado en el escrito de ampliación y aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento bajo el punto marcado como: **AL MARCADO CON EL NUMERO IV.-**, del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta que es **FALSO** la cantidad referida por la parte actora por concepto de SALARIO tanto la escrita con número como la referida con la letra, no obstante que la misma no especifica si lo percibía de manera quincenal o mensual, siendo la verdad de los hechos que la trabajadora actora hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, percibía un salario mensual por la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]** obviamente con las deducciones de ley, el cual le era cubierto de manera quincenal, mediante depósito en cuenta bancaria de la parte actora, tal y como será acreditado en su momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, respetando el orden propuesto por la parte actora, procedo a dar contestación al capítulo identificado en el escrito de ampliación, aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento como: **"A LOS HECHOS"**, se manifiesta lo siguiente:

**I.-** En relación a lo contenido y reclamado en el escrito de ampliación, aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento bajo el punto marcado como: **AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-**, del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta que con relación a el puesto que integrara la Litis del presente Juicio, es decir como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL de la Dependencia DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la COORDINACION ADMINISTRATIVA del Ayuntamiento injustamente demandado, es **CIERTO** que la parte actora inicio a prestar sus servicios en dicho puesto en la fecha referida en la demanda.

2.- En relación a lo contenido y reclamado en el escrito de ampliación, aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento bajo el punto marcado como: **AL MARCADO EN SU NUMERO 02.-**, del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de el escrito de ampliación y aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos en los términos siguientes:

En primer lugar se contesta que es **CIERTO** que la actora venía trabajando normalmente desde el inicio del año, sin que fuera obstáculo el cambio de administración, realizando solamente las actividades inherentes a su puesto, en respeto a la Ley de la materia, así como sus respectivos reglamentos.

En segundo lugar se contesta que es **FALSO** que la entidad pública demandada tenga formal conocimiento de que el día 12 doce de enero del año 2009 dos mil nueve, ni por escrito ni de alguna otra forma, la demandante le pidiera a la persona que refiere como Director General de Administración el C. [1.ELIMINADO] que le especificara y/o aprobara las funciones que venía desarrollando, siendo de igual manera falso que el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez la actora trabajara normalmente, menos aún que la entidad pública demandada tenga formal conocimiento de que se emitiera a su favor el documento que señala, siendo totalmente falso que el día 14 catorce de enero, ni a las 15:45 horas ni en alguna otra hora, ni en el lugar que señala la parte actora como la puerta de acceso a dicha dependencia, ni la persona que refiere como superior jerárquico [1.ELIMINADO] ni alguna otra persona a nombre de la demandada, menos aún que ante la presencia de varias personas, éste último haya despedida a la demandante, ni que la persona aludida le haya señalado a la demandante las palabras y frases que refiere como: “..Que su trabajo había concluido con la administración del 2009, y que como era de confianza su trabajo había terminado y que no tenía nada que hacer, que se considerara despedida..”, ni alguno otra palabra o frase, por lo cual resulta igualmente falso que la demandante le comentara las palabras y frases que refiere como: “..Qué pues ella no podía hacer nada..”, ni alguna otra palabra o frase, ni que le solicitara que le pagara la última quincena laborada, así también es falso que la persona aludida en líneas anteriores le dijera a la actora las palabras y frases que refiere como: “..Definitivamente no, que sus percepciones se iban a regresar no obstante que el pago estaba emitido.”, ni alguna otra palabra o frase, lo anterior así como el resto de manifestaciones hechas por la demandante en el punto que se contesta, se niegan en virtud de que los hechos narrados por la parte actora nunca acontecieron, y sólo existen en su imaginación.

Ante dichas circunstancias, es claro que resulta falso el supuesto despido y las manifestaciones que refiere la parte actora, ya que contrario a lo que expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

La demandante jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejo de presentarse a laborar a partir del día **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, Lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues habiendo dejado claro que lo demandante nunca fue cesada o despedida de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y su respectiva aclaración que se contesta y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que la actora se venía desempeñando y en respeto de lo establecido por la ley ampliamente referida, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda ni aclaración que se contesta, sino que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita desde este momento que la actora de nombre **[1.ELIMINADO]** sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la contestación del escrito inicial de demanda así como en el presente escrito, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Es por lo anteriormente narrado, que resulta innecesario que mi representada le haya instaurado a la hoy actora procedimiento de responsabilidad alguno, pues se reitera en mencionar que la actora nunca fue despedida o cesada de manera alguna.

En tercer lugar, se insiste que la demandante dejó de presentarse a laborar a partir del **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, hasta la fecha sin que contara con permiso para tal efecto, no sabiéndose más de ella, hasta el momento en que fue emplazada lo demandada con respecto a la improcedente demanda que previamente fue contestada, razón por la cual se contesta que es falso que la actora laboró 14 catorce días correspondientes al mes de enero del 2010 dos mil diez, pues se reiteró que el día 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez al no haberse presentado la actora, obviamente no laboró el día en mención.

En cuarto lugar, se contesta que con relación al puesto que integrará la Litis del presente Juicio, es decir como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL de la Dependencia DIRECCIÓN GENERAL DE

ADMINISTRACIÓN de la Coordinación Administrativa del Ayuntamiento injustamente demandado, es **CIERTO** que la parte actora inició a prestar sus servicios en dicho puesto en la fecha referida en la demanda así como en el escrito de ampliación y aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento.

En quinto lugar, se insiste que la hoy actora en el puesto materia de la Litis, se venía desempeñando ordinariamente hasta que ésta sin causa justificada se dejara de presentar a laborar a favor de mi mandante es decir a partir del día 14 catorce de enero del presente año, razón por la cual, en lo especie mi mandante, le está ofreciendo se reincorpore a sus labores ordinarias de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la contestación al escrito inicial de demanda y en el presente, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarios, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Sin perjuicio de lo anterior, los artículos de Ley y criterios que refiere la parte actora, se estima que no resultan de aplicación alguna, en virtud de que las hipótesis previstas en los mismos no se adecuan al caso concreto en mención.

Es por todo lo anteriormente narrado, que no se hace manifestación alguna respecto a el artículo de Ley que fue transcrito por la parte actora, así como la jurisprudencia invocada por la misma, ya que de ninguna manera resultan de consideración menos aún de aplicación al caso concreto materia de la Litis laboral, pues se insiste, pese a que la actora fue quien se dejó de presentar a laborar de una manera injustificada desde el día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, en la especie se le está ofreciendo se reincorpore a sus labores ordinarias de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Con lo anterior se da contestación a la ampliación, aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa, sin que implique contrariedad con todo lo expuesto y para efecto de que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandada se formuló la siguiente:

#### **REITERACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

Se insiste que el Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del escrito de contestación a la demanda inicial y que para mayor claridad las reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por lo parte actora en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.



**SUELDO:** Pese a que la actora refiere en su ampliación y aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento, manifiesta que el último salario percibido fue por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, no obstante que la misma no especifico sí lo percibía de manera quincenal o mensual, es el caso de que el salario que la trabajadora actora venía percibiendo hasta el momento en que dejó de presentarse a laborar para la demandada de manera injustificada, fue por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos mensuales, obviamente con deducciones de ley, el cual será demostrado en su momento procesal oportuno, sin embargo para efectos del ofrecimiento de trabajo se le ofrece por el importe de salario referido en la demanda inicial es decir por: \$[2.ELIMINADO] pesos mensuales.

**JORNADA DE LABORES:** De Lunes a viernes hábiles.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo la hoy actora, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto. Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpellar a la hoy actora para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada".-----

Para acreditar las acciones hechas valer en la demanda y la aclaración que se hizo a la misma, dentro del **expediente laboral 1982/2010-G2**, la **parte actora** ofertó las pruebas mediante escrito que obra agregado a los autos a fojas de la 109 a la 117, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.

**2.-CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO],** persona que se desempeña en el **Ayuntamiento de GUADALAJARA, JALISCO**, como **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION.**

**3.-CONFESIONAL FICTA.-** Prueba que se ofrece en lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley de la materia.

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la Ley de la Materia.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 un comprobante de percepciones y deducciones **ORIGINAL** a nombre de MA. ELENA ALCARAZ GUTIERREZ, con número de dependencia 0002 sub-dependencia 102401 área 240101, código de plaza B24010002, número de empleado 00 12313, con fecha de emisión 23/09/09.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 una **copia simple** de la "TARJETA DE ASISTENCIA" del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del año 2010d dos mil diez...Y en caso de ser objetada se ofrece el **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO EL COTEJO Y COMPULSA.**

**7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- NO SE ADMITE.**

**8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- NO SE ADMITE.**

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de copias certificadas.

**Foja número 06:** Consistente en el oficio HAMU 0564/10.

**Foja número 07:** Consistente en la copia del cheque bajo el número 0725996, con fecha del 12 de enero del año 2010 dos mil diez.

**Foja número 08 y 09:** Consistente en el documento de detalle de llamadas de enero del 2010.

**Foja número 12 y 13:** Consistente en la propuesta y movimiento de personal marcado el concepto de BAJA.

**10.- TESTIMONIAL.-** A cargo de **[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].**

**11.- INSPECCION OCULAR.-** movimientos de personal, contratos, nombramientos, recibos de nómina, lista de asistencia o tarjetas checadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, documento de baja, horas extras.

**12.- CONFESIONAL.-** A cargo de **[1.ELIMINADO].**

**13.-DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la Constancia de Afiliación del Instituto de Pensiones.

**14.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del documento de Interconsulta a especialidad de fecha 11 de marzo del 2010.

**14 (sic).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-**

**PRUEBA SUPERVENIENTE.-**

**"DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio SG/C-02010/2013 y copia certificada de la hoja de servicios B-209/13 así como de la propuesta y movimiento de personal de fecha 31 de diciembre del año 2009.- **(Medio de perfeccionamiento COTEJO Y COMPULSA)".**-----

**IV.- Dentro del juicio laboral 14/2012-C,** la parte actora argumentó lo siguiente: - - - - -

**ANTECEDENTES:**

"...1.- Con fecha del 16 dieciséis de febrero del año 2006 dos mil seis, la actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

II.- La parte actora desempeñaba el PUESTO de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL" adscrita a la "Dirección General de Administración dependiente de la Coordinación del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco hoy Secretaria de Administración.

III.- HORARIO: De las 09:00 nueve horas a las 21:00 veintiún horas de lunes a viernes con media hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones donde laboraba con motivo de su reinstalación.

IV.- SALARIO: \$[2.ELIMINADO] como salario INTEGRADO de conformidad a lo señalado por el artículo 46 fracción I, de la Ley Burocrática, el cual percibía de forma MENSUAL el Actor del presente señalando a este Tribunal que dicha cantidad se otorgaba una parte en cheque vía electrónica y del que recibía el correspondiente recibo de nómina y otra en efectivo.

#### HECHOS:

UNICO: Una vez que concluyó la reinstalación de la actora el 19 de octubre del 2011, efectuada en calle 05 cinco de febrero, esquina Analco colonia las Conchas en el Municipio de Guadalajara en la Dirección General de Administración dependiente de la Coordinación del Ayuntamiento de Guadalajara hoy Secretaria de Administración y al retirarse los apoderados y el secretario del Tribunal de Arbitraje y Escalafón se presentó ante la actora el C[1.ELIMINADO]., y en la puerta de acceso de dicha dependiente le dijo estas DESPEDIDA, no hay vacante para ti sucediendo esto aproximadamente a las 14:15 Catorce horas con quince minutos del día antes citado, en presencia de varias personas, ante tal situación la actora se trasladó ese mismo día a la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento de Guadalajara con domicilio en calle Belén número 282 zona centro de Guadalajara y a las 14:45 se presentó con el C.[1.ELIMINADO] y al exponerle lo que había pasado le dijo efectivamente estas despedida tu reinstalación fue una estrategia ello en presencia de varias personas, demostrando que EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO fue DE MALA FE pues volvieron a despedirla, acto que deberá de tomar en consideración esta H. Autoridad.

Se menciona que la trabajadora actora al momento de su reinstalación no estaba dada de alta ni en el IMSS ni ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ya que estaba dada de baja, desde el primer despido privándola del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficios que otorga el ahora Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, igualmente no la dieron de alta, ni le dieron a firmar ningún documento al momento de su reinstalación que reflejara la intención de que continuara laborando la actora, por lo que el ofrecimiento de trabajo en el juicio 1982/10-G-2, fue de mala fe pues nunca le otorgaron ningún documento de alta.

De hecho la reinstalación se entendió con la c. [1.ELIMINADO] quien por cierto no tiene representación patronal de acuerdo al documento con el que se identificó, y cuando el secretario procedió a requerirle por la REINSTALACIÓN FISICA Y MATERIAL DE LA C.

[1.ELIMINADO] en el puesto que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones por lo que en uso de la voz manifiesta lo siguiente" **Que si se va a reinstalar en las funciones y circunstancias en las que se venía desempeñando, siendo todo lo que tengo que manifestar**", es decir, ni siquiera habla en tiempo presente, sino que utiliza el tiempo pretérito, con lo cual ya se encerraba la intención del despido.

Resaltando a esta Autoridad que cuando el actor desempeñaba sus funciones la entidad demanda estaba protegido por los beneficios de seguridad social y la demandada al reinstalarla fue omisa y no exhibió los documentos que acrediten que el actor goza de dichos beneficios de alta a Pensiones del Estado, IMSS, Nombramiento etc. Por lo que no fue reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba el actor Por tanto lo único que perseguía la demandada era controvertir la carga de la prueba a la parte actora y cortar los salarios caídos, situaciones estas que deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno cuando se califique de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo motivo de la reinstalación de la actora.

Con lo antes transcrito demuestro que mi contraria no tiene ni tenía la de continuar la relación de trabajo, es decir la patronal lo único que pretende es burlar la norma que le impone la carga probatoria la justificación del despido de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación, cobrando jurisprudencia que cito a continuación:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR...**

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL...**

**ACLARACION A LOS HECHOS** (fojas de la 291 a la 294 de autos).

**"...PUNTO ÚNICO PRIMER PARRAFO FOJA 3 REFERENTE AL DESPIDO** precisando que en dicha foja se señaló los hechos del despido.

**SE AGREGA PUNTO DE HECHOS 2**

ARGUMENTO CENTRAL POR EL QUE CONSIDERAMOS QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO:

- No se instauró un procedimiento Administrativo o de responsabilidad en el cual se respetaran todas sus formalidades, en el que se haya otorgado el derecho de audiencia y defensa consagrado en la constitución, por lo que dejaron en total estado de indefensión al hoy actor ya que nunca fue oído y vencido en juicio y no obstante ello fue despedido injustificadamente, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16, Constitucionales, así como lo que dispone el artículo 23 de la ley de los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios y ante dicha circunstancia no atendieron los criterios jurisprudenciales de esta materia sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia que se transcriben y cita como aplicable

**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA...**

- Ante dichas circunstancias la autoridad demandada se excedió en sus funciones al no sujetarse a lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ello para efectos de no dejar al actor indefenso y de esta forma determinar si tenía derecho o no de PERMANECER en su empleo aunque se considerara empleado de confianza.
- El despido se considera injustificado pues el actor no incurrió en alguna causal de terminación, establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios referidas en el artículo 22. Fracción V.

Se continúa precisando que nuevamente la patronal despide injustificadamente a mi representada, (el primer despido ocurrido el 14 de enero del 2010 contenido que expediente 1982/2010-G-2 y el segundo sucedió el 19 diecinueve de Octubre del 2011 que se verifica en el expediente 14/2012-C mismo que deviene con motivo del ofrecimiento de trabajo ofertado en el primer juicio, reiterando que este segundo despido igualmente aconteció sin que incurriera el actor en alguna causal de terminación, establecida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se instauró procedimiento alguno, transgrediéndole sus garantías individuales ello al no levantar acta administrativa o circunstanciada en donde se especificara los motivos, o hechos imputados al actor, igualmente no le otorgaron termino para ofrecer pruebas para estar en aptitud de demostrar su inocencia y refutar los hechos en su contra, es decir nunca se le notificaron ni lo citaron, ningún mandato expedido por autoridad, debidamente fundado y motivado, por tanto no le otorgaron derecho de audiencia y defensa, es decir no se entabla procedimiento ajustado a derecho, transgrediendo con ello el artículo 23 de la Ley antes invocada así como los artículos 14 y 16 Constitucional, al incumplir tajantemente con las formalidades esenciales del procedimiento ya que nunca fue oída y vencida en juicio, dejándola en completo estado de indefensión a la actora".-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al comparecer a juicio manifestó en relación al expediente 14/2012-C, lo siguiente: - - - - -

**CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES FOJA 255**

**a.-** En lo que se refiere al capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y contenido en el punto marcado como: "1.-", se contesta en los términos siguientes:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Por lo que ve a la relación laboral materia de la presente Litis, se precisa que en virtud de que la hoy demandante fue reinstalada en sus labores según el expediente 1982/2010-G2, con fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once y que renunció verbalmente en esa misma fecha aproximadamente a las 14:10 catorce horas con diez minutos, y se retiró de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar en fecha posterior alguna, por ende la Litis del presente Juicio se considera que se deberá de ceñir a el periodo en mención, regida dicha relación laboral de acuerdo a la ley aplicable en ese momento.

Lo anterior sin perjuicio de mencionar que en el Juicio previamente por la misma parte actora en contra de la entidad pública que se representa, bajo el número de expediente 1982/2010-G2, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, fue contestado por el Ayuntamiento de Guadalajara que efectivamente la hoy parte actora ingresó a laborar a favor de la entidad pública indebidamente demandada en la fecha referida en aquella demanda como 16 de febrero del 2006.

**b.-** Referente a el capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y contenido en el punto marcado como: "II.-", se contesta en los términos siguientes:

Se precisa categóricamente que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, dentro del expediente identificado bajo el número 982/2010-G2 tramitado ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, e llevo a cabo la diligencia de Reinstalación de [1.ELIMINADO], tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su exhibición (es decir entre otras cosas como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Administración, de la Coordinación Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara), lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación; sin embargo es el caso de que la demandante ese mismo día 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos encontrándose en las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la Dirección General de Administración, dependiente de la Coordinación Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, que se encuentra en el interior de las instalaciones correspondientes a la "Unidad Administrativa Reforma" ubicada en calle 05 de Febrero esquina Analco en la Colonia Las Conchas, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería seguir en el ayuntamiento que en ese momento renunciaba, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes, a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que mencionó, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente, sin haberse presentado a las instalaciones de la demandada posteriormente, por ende la litis del presente Juicio se ciñe a el periodo en mención, el cual se vino desempeñando a partir de su reinstalación hasta la renuncio verbal en mención por causa atribuible a la misma parte actora.

Ante ello se precisa que el puesto en que fue materializada la reinstalación de la parte actora con fecha 19 diecinueve de Octubre del 2011 dos mil once, fue en los términos del ofrecimiento de trabajo contenido en la contestación de demanda, efectuado y aceptado en el Juicio de número de expediente 1982/2010-G2 del índice de este mismo Tribunal, el cual se vino cumpliendo a partir de su legal reinstalación hasta el momento en que la hoy actora expresó su renuncia verbal.

c.- En cuanto a el capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y contenido en el punto marcado como: 'III-', se en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de antecedentes de la demanda que se contesta, y para tal efecto para la integración de la litis, será precisada la verdad de lo hechos sostenida por la entidad pública en los términos siguientes:

En primer lugar se contesta que es FALSO el horario que refiere la parte actora en su demanda como: "...De las 09:00 nueve horas a las 21 veintiún horas...", ya que la única jornada y horario de labores que le correspondió a la parte actora fue el que se sostuvo y reconoció que desempeñaba por parte de la entidad pública injustamente demandada en el previo juicio laboral de número de expediente 1982/2010-G2 del índice de este mismo Tribunal promovido por la misma parte actora en confianza entidad pública que se representa, **con relación a la materia de la litis de dicho Juicio**, en donde la demandada sostuvo lo siguiente:

Se contesta que es **FALSO** el horario referido por la demandante en el escrito inicial de demanda que se contesta, siendo la verdad de los hechos que la trabajadora actora trabajó hasta el momento en que la misma sin causa justificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi representada, es decir el día **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, una jornada y horario legal de labores comprendido de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que la hoy actora durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral la trabajadora actora en ningún momento cantó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.."

Siendo el caso de que en esos términos y condiciones fue efectuado el ofrecimiento de trabajo por parte de la entidad pública injustamente demandada, **EL CUAL FUE ACEPTADO POR LA PARTE ACTORA, ANTE LO CUAL ES INCONCUSO SOSTENER QUE EN DICHS TÉRMINOS Y CONDICIONES FUE MATERIALIZADA SU REINSTALACIÓN**, nótese además que la diligencia de reinstalación de la parte actora dio inicio a las 12:30 horas y concluyo a las 14:00 horas del mismo día

19 diecinueve de Octubre del 2011 dos mil once, siendo el caso de que la hoy parte actora ese mismo día 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos renunció a su labores, retirándose inmediatamente sin que posteriormente hubiera regresado; ante lo cual es evidentemente inverosímil e imposible que la parte actora hubiere laborado el falso horario que refiere en la demanda que se contesta.

**d.-** Por lo que ve a el capítulo de antecedentes narrados en el escrito inicial de demanda y contenido en el punto marcado como: "IV.-", se contesta en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de antecedentes de la demanda que se contesta, y para tal efecto para la integración de la litis, será precisada la verdad de lo hechos sostenida por la entidad pública en los términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** lo que refiere la parte actora como salario, es decir: "...\$ [2.ELIMINADO] como salario INTEGRADO el cual percibía de forma MENSUAL el Actor del presente Juicio; señalando a este Tribunal que dicha cantidad se otorgaba una parte en cheque via nómina electrónica y del que recibía el correspondiente recibo de nomina y otra en efectivo.", en **primer lugar** por las razones sostenidas por la entidad pública demandada, en su contestación de demanda del previo juicio laboral de número de expediente 1982/2010-G2, promovido por la misma actora en contra de la entidad que se representa en este mismo Tribunal, **con relación a la materia de la litis de dicho Juicio**, en donde lo demandada sostuvo lo siguiente:

"siendo la verdad de los hechos que la trabajadora actora hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar de manera injustificada es decir el día **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, percibía un salario mensual por la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]** obviamente con las deducciones de ley,...'.

Ante ello se precisa que el último salario integrado que percibió la demandante hasta que con fecha 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez dejó de presentarse a laborar de manera injustificada, fue por la cantidad de: **[\$[2.ELIMINADO]** de manera mensual, obviamente con las deducciones de ley, el cual era cubierto de manera quincenal, mediante depósito en cuenta bancaria de la parte actora, tal y como quedó acreditado en aquél juicio y se robustecerá en el presente; **incluso la misma parte actora en aquél primer juicio laboral de número de expediente 1982/2010-G2 ventilado en este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en su escrito inicial de demanda expresamente asentó como SALARIO la cantidad de: \$31,855.80 pesos.**

Sin embargo para efectos del ofrecimiento de trabajo en el Juicio laboral de número de expediente 1982/2010-G2, la entidad pública que se representa a la parte actora, en muestra de su deseo de continuar con la relación laboral, se le oferto con el importe de salario referido en el escrito de demanda inicial relativo a aquel juicio es decir, por la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]**, **mensuales**, obviamente con las deducciones de ley.



Y en esos términos y condiciones fue efectuado el ofrecimiento de trabajo por parte de la entidad pública injustamente demandada, **EL CUAL FUE ACEPTADO POR LA PARTE ACTORA, ANTE LO CUAL ES INCONCUSO SOSTENER QUE EN DICHS TÉRMINOS Y CONDICIONES FUE MATERIALIZADA SU REINSTALACION**, nótese además que la diligencia de reinstalación de la parte actora dio inicio a las 12:30 horas y concluyo a las 14:00 horas del mismo día 19 diecinueve de Octubre del 2011 dos mil once, siendo el caso de que la hoy parte actora ese mismo día 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos renuncio a su labores, retirándose inmediatamente sin que posteriormente hubiera regresado; ante lo cual es evidentemente inverosímil e imposible que la parte actora hubiere percibido salario mensual alguno, menos aún una parte en cheque vía nómina electrónica ni alguna otra en efectivo, tampoco recibo alguno por tal efecto; ante lo cual es FALSO el último salario que menciona la parte actora en su demanda que se contesta.

Una vez realizado lo anterior, respetando el orden propuesto por la parte actora del Juicio, procedo a dar contestación al capítulo identificado en su escrito inicial de demanda como:

#### **HECHOS:**

1.- En cuanto a lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, contenidos en el punto identificado como: "UNICO:", que se se aprecia a fojas 3 a 5 del escrito de demanda, los mismos se contestan en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** el contenido del punto de HECHOS de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En **primer lugar** se precisa que efectivamente el día **19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once**, se llevó a cabo la diligencia de 'instalación de la C.. [1.ELIMINADO], según actuación de a misma fecha relativa al juicio laboral de número de expediente 1982/2010-G2, diligencia que tuvo verificativo en la Dirección General de Administración, dependiente de la Coordinación Administrativa que se encuentra en el interior de las instalaciones correspondientes a la "Unidad Administrativa Reforma" ubicada en la calle 05 de Febrero esquina Analco en la Colonia Las Conchas, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su exhibición.

En segundo lugar se contesta que es FALSO que una vez concluida la reinstalación de la actora el 19 de Octubre del 2011 al retirarse las personas que refiere como los apoderados y el Secretario del Tribunal de Arbitraje y Escalafón se presentara ante la actora la persona que refiere como el C. [1.ELIMINADO] y que en lugar que indica como en la puerta de acceso de dicha dependencia le dijera las frases y palabras que refiere como: "...estas DESPEDIDA, no hay vacante para ti...", ni a las 14:15 horas ni a alguna otra hora, ni del día que refiere ni

en algún otro día, menos aún que de los supuestos y falsos hechos narrados por la parte actora fueran presenciados por persona alguna.

Siendo igualmente FALSO que ante la supuesta y falso situación que refiere la actora según su dicho se trasladara el día que refiere como ese mismo día, ni en algún otro día al lugar que señala como la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara con domicilio en calle [3.ELIMINADO], menos aún que a las 14:45 horas ni a alguno otra hora se presentara con la persona que refiere como el C. [1.ELIMINADO], ni que le hoya expuesto lo que supuestamente refiere había pasado según su dicho, así también es FALSO que este le dijera las frases y palabras que refiere como: "... Efectivamente estas despedida tu reinstalación fue una estrategia...", menos aún que de los supuestos y falsos hechos narrados por la parte actora fueran presenciados por persona alguna.

Por otra parte en cuanto lo que refiere la parte actora en su demanda como: "...demostrando que EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO fue de MALA FE pues volvieron a despedirla, acto que deberá de tomar en consideración esta H. Autoridad.", se contesta insistiendo que es totalmente falso que la parte actora haya sido despedida de forma alguna aunado a que de ninguna manera le asiste la razón ni el derecho en su manifestación, la cual de por sí es una simple apreciación subjetiva y sin fundamento legal alguno, sin relación con la materia de la presente litis e inadecuada para ser tomada en consideración al momento de resolver el presente juicio, pues sin perjuicio de la excepción de prescripción que fue oportunamente opuesta, se estima que en su momento procesal oportuno la entidad pública será absuelta de lo que incorrectamente le es reclamado.

En lo que ve a lo que la parte actora refiere en su demanda como:

"... la trabajadora actora al momento de su reinstalación no estaba dada de alta ni en el IMSS ni ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, igualmente no la dieron de alta, ni (e dieron o firmar ningún documento al momento de su reinstalación que reflejara la intención de que continuara laborando la actora...."

"... la reinstalación se entendió con la c. Lourdes de Montserrat Mireles Pérez quien por cierto no tiene representación patronal de acuerdo o el documento con el que se identificó..."

"... es decir, ni siquiera habla en tiempo presente, si no que utiliza el tiempo pretérito...."

"...Por lo que no fue reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba el actor Por tanto lo único que perseguía la demandada era controvertir la carga de la prueba a la parte actora y cortar los salarios caídos..."

Se contesta insistiendo que de ninguna manera le asiste la razón ni el derecho en sus apreciaciones subjetivas y sin fundamento legal alguno, de por si en su gran mayoría sin relación con la materia de la presente litis e inadecuadas para ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio, pues sin perjuicio de la excepción de prescripción que fue oportunamente opuesta, se estima que en su momento procesal oportuno la entidad pública será

absuelta de lo que incorrectamente le es reclamado; siendo incorrectas las apreciaciones de la parte actora por las razones siguientes:

1. Se insiste en mencionar que la relación laboral materia de la litis inicio al momento de la reinstalación de la parte actora, según acta levantada para tal efecto, que dio inicio a las 12:30 horas y concluyo a las 14:00 del mismo día 19 de octubre del 2011.
2. Sin embargo ese mismo día 19 de octubre del 2011, aproximadamente a las 14:10 horas, la parte actora renunció de manera verbal a sus labores, sin que posteriormente se hubiera vuelto a presentar.
3. Ante lo mencionado en el par de puntos anteriores, sumado a que es inconcuso sostener que las prestaciones de índole asistencial y de salud, únicamente son exigibles durante el tiempo en que el empleado se encuentre prestando sus servicios, ante ello por motivo de la renuncia verbal de la parte actora y a que después de la misma ya no regreso más, se estima que a partir de dicha renuncio la entidad pública injustamente demandada carece de obligación legal alguna.
4. Además contrario a la opinión contenida en el escrito de demanda que se contesta, la reinstalación fue material y legalmente efectuada a plenitud el día 19 de octubre del 2011, tal y como del acta respectiva será apreciado, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando la parte actora hasta que injustificadamente se dejó de presentar a laborar, incluso con mejoras.
5. Así mismo que dicha reinstalación reflejo claramente y sin lugar o dudas el real deseo de la entidad pública de que la relación se mantuviera vigente.
6. Por lo cual, sin que se considere como parte integrante de la litis, se estimó que dicho ofrecimiento de trabajo fue de BUENA FE.

Finalmente las jurisprudencias que invoca la parte actora en la demanda que se contesta, se estima que no resultan de aplicación ya que el caso concreto en estudio no se adecúa a las hipótesis previstas en las mismas.

Todo lo que refiere la parte actora en el punto que se contesta se catalogó de **FALSO**, pues la entidad pública demandada sostiene como **LA VERDAD DE LOS HECHOS** la siguiente:

La parte demandante jamás fue despedida ni cesada de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino por el contrario, la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, dentro del expediente identificado bajo el número **1982/2010-G2** tramitado antes este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación de [1.ELIMINADO], tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su exhibición (es decir entre otras cosas como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Administración, de la Coordinación Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, lugar y momento en donde

legalmente quedo que la demandante ese mismo día **19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once**, siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos encontrándose en las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la Dirección General de Administración, dependiente de la Coordinación Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, que se encuentra en el interior de las instalaciones correspondientes a la "Unidad Administrativa Reforma" ubicada en la calle 05 de Febrero esquina Analco en la Colonia Las Conchas, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería seguir en el ayuntamiento que en ese momento renunciaba, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente, sin haberse presentado a las instalaciones de la demandada posteriormente.

Finalmente, habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue cesada o despedida de forma alguna, ya fuere justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer creer en el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de lo anterior y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue reinstalada la parte actora con fecha el día **19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, si no que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que la parte actora de nombre **[1.ELIMINADO]** sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalada incluyendo todo tipo de prestación legal, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad los términos y condiciones se encuentran contenidos en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa y para efecto de que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandante se formula lo siguiente:

### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del escrito de contestación a la demanda inicial y que para mayor claridad las reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por lo parte actora en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.

**SUELDO:** Pese a que la actora refiere en su ampliación y aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento, manifiesta que el último salario percibido fue por la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO] pesos**, y que incluso la misma parte actora en el primer juicio laboral que presentó en contra de la misma entidad pública y que le correspondió el número de expediente **1982/2010-G2**, en su demanda inicial manifestó haber percibido un importe salarial de \$ **[2.ELIMINADO] pesos** y en dicho juicio la entidad pública sostuvo que el salario que la trabajadora actora venía percibiendo hasta el momento en que dejó de presentarse a laborar de manera injustificada es decir a el día 14 de enero del 2010, fue por la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO] pesos** mensuales, obviamente con deducciones de ley, el cual será demostrado en su momento procesal oportuno, sin embargo para efectos del ofrecimiento de trabajo se le ofrece por el importe de salario referido en la demanda inicial relativa al diverso Juicio laboral en mención de número de Expediente 1982/2010-G2, de donde por sí provino la reinstalación de la parte actora, es decir la cantidad de: es \$ **[2.ELIMINADO] pesos** mensuales, precisando que dicha oferta además incluye cualquier tipo de aumento y mejora que acontezca por disposición de ley o determinada por el simple paso del tiempo.

**JORNADA DE LABORES:** De Lunes a viernes hábiles.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo la hoy actora, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto y totalidad de prestaciones de ley, así como las asistenciales y de salud que corresponda en el desempeño de su puesto, y las que hubiera percibido legalmente.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar a la hoy actora para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada".-----

#### **CONTESTACION A LA ACLARACION DE DEMANDA:**

Hecho lo anterior, respetando el orden propuesto por la parte actora, procedo a dar contestación al capítulo identificado en el escrito de ampliación, aclaración y rectificación de demanda como: "**ACLARACION A LOS HECHOS**", en los términos siguientes:

I.- Respecto a lo contenido en el escrito de ampliación, aclaración y rectificación de demanda y que se identifica bajo la voz: "**PUNTO ÚNICO PRIMER PÁRRAFO FOJAS 3 REFERENTE AL DESPIDO...**", dentro del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

En **primer lugar**, se reitera lo sostenido por la entidad pública demandada en la contestación del escrito inicial de demanda que por una economía no transcribe, pero se ratifica y reproduce como si a la letra se insertasen, ya que es falso el supuesto despido que refiere la actora.

En **segundo lugar**, la entidad pública injustamente demandada reitera como única **VERDAD DE LOS HECHOS** la siguiente:

Que la parte demandada jamás fue despedida ni cesada de manera por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino por el contrario, la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, dentro del expediente identificado bajo el número **1982/2010-G2** tramitando ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación de [1.ELIMINADO], tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidas al momento de su exhibición (es decir entre otras cosas como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Administración, de la Coordinación Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, lugar y momento en donde legalmente quedo materializada a la perfección la reinstalación; sin embargo es el caso de que la demandante ese mismo día **19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once**, siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos encontrándose en las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la Dirección General de Administración dependiente de la Coordinación Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, que se encuentra en el interior de las instalaciones correspondientes a la "Unidad Administrativa Reforma" ubicada en calle[3.ELIMINADO], en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería seguir en el ayuntamiento que en ese momento renunciaba, retirándose inmediatamente de instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente, sin haberse presentado a las instalaciones de la demandada posteriormente.

Habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue cesada o despedida de forma alguna, ya fuere justificada menos aún injustificada tal y como se quiere hacer creer en el escrito inicial de demanda como en el que se contesta, sin perjuicio de lo anterior y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue reinstalada la parte actora con fecha el día **19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en el escrito de demanda así como en su ampliación, aclaración y rectificación que se contesta, si no que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que la parte actora de nombre [1.ELIMINADO] sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que

manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalada incluyendo todo tipo de prestación legal, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad los términos y condiciones se encuentran contenidos en el escrito de contestación de la demanda inicial así como en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

**II.-** Respecto a lo contenido en el escrito de ampliación, aclaración y rectificación de demanda y que se identifica bajo la voz: **"SE AGREGA PUNTO DE HECHOS 2"**, dentro del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Por lo que ve a lo que la parte actora refiere como: "ARGUMENTOS CENTRAL POR EL QUE CONSIDERAMOS QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO...", en primer lugar se insiste y sostiene la inexistencia de despido alguno en perjuicio de la parte actora, razón por la cual los argumentos que según su dicho refiere no deberían de ser tomados en consideración, pues tal y como la entidad pública injustamente demandada lo sostuvo desde la contestación del escrito inicial de demanda la hoy actora jamás fue despedida ni cesada de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento.

Ante ello resultaba totalmente improcedente al haberle instaurado procedimiento administrativo o de responsabilidad alguno en que se respetaran sus formalidades, por lo tanto en ningún momento fue privada de su derecho de audiencia y defensa, ni se le dejó en estado de indefensión alguno, pues se reitera que la demandante en ningún momento y de ninguna manera fue despedida o cesada por parte de la Entidad Pública incorrectamente demandada, por lo que a su vez no fue necesario el haberle instaurado procedimiento administrativo alguno, ante ello no se violó ni trasgredió artículo de ley alguno en su perjuicio, menos aún el criterio jurisprudencial invocado por la parte actora, que de ninguna manera resulta de aplicación alguna, por no adecuarse el caso en estudio a la hipótesis prevista en la misma; menos aún se trasgredió garantía individual alguna en su perjuicio, ni se violo término alguno para ofrecer pruebas, siendo lógico que al no existir procedimiento administrativo de cese alguno menos aún existió notificación o citación alguna al respecto de mandato de autoridad, pues tal y como la entidad pública injustamente demandada lo sostuvo desde la contestación del escrito inicial de demanda la hoy actora jamás fue despedida ni cesada de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento.

De tal forma se manifiesta que de ninguna manera la entidad pública que represento se excedió en sus funciones, menos aún resulta de aplicación alguna el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se insiste que la demandante en ningún momento y de ninguna manera fue despedida o cesada de su trabajo por las razones previamente sostenidas por la entidad pública injustamente demandada; menos aplicación existe del artículo 22 de única verdad de los hechos medularmente es que la hoy demandante fue reinstalada en sus

labores según el expediente **1982/2010-G2**, con fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once y que renunció verbalmente en esa misma fecha y se retiró de las instalaciones de la entidad pública demandada sin volverse a presentar en fecha posterior alguna, en los términos y condiciones mencionados en la contestación de la demanda inicial como en este escrito, por ende ninguno de los argumentos mencionados por la parte actora en el punto que se contesta resultan de aplicación en la presente litis.

En cuanto a lo que refiere la parte actora como: "...Se continúa precisando que nuevamente la patronal despide injustificadamente a mi representada. (el primer despido ocurrido el 14 de enero del 2010 contenido en el expediente 1982/2010-G-2 y el segundo sucedió el 19 diecinueve de Octubre del 2011 que se verifica en el expediente 14/2012-C...)", se contesta que es totalmente FALSO, toda vez que tal y como lo ha venido sosteniendo la entidad pública injustamente demandada la actora en ningún momento, ni en fecha alguna y de ninguna manera fue despedida o cesada de su trabajo, ni en la fecha 14 de enero del 2010 menos aún el 19 de octubre del 2011 ni en alguna otra fecha, pues incluso nótese que con relación a la materia de la litis se le oferta a la demandante que se reincorpore en sus labores; pero se reitera que no le asiste el derecho a la misma para demandar a el Ayuntamiento que represento.

Por lo que ve a el falso y supuesto primer despido que refiere la parte actora, pese a considerar que obviamente no es materia de la presente litis, pese a considerar que obviamente no es materia de la presente litis, se reitera y da por reproducido como si a la letra se insertare lo contenido en la contestación de la demanda del juicio 1982/2010-G-2, en donde medularmente se contestó que: "La demandante jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada..."

Ante dichas circunstancias, es claro que resultan falsos los supuestos despidos que refiere la parte actora, y con relación a la materia de la litis se expresa **LA VERDAD DE LOS HECHOS** que ha sostenido la entidad pública demandada, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio, que es la siguiente:

La parte demandante jamás fue despedida ni cesada de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino por el contrario, la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es que con fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, dentro del expediente identificado bajo el número **1982/2010-G2** tramitado antes este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación de [1.ELIMINADO], tal y como se desprende del acta de reinstalación levantada en esa misma fecha, en los términos que de la misma se desprenden los cuales serán advertidos al momento de su exhibición (es decir entre otras cosas como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Administración, de la Coordinación Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, lugar y momento en donde



legalmente quedo que la demandante ese mismo día **19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once**, siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos encontrándose en las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la Dirección General de Administración, dependiente de la Coordinación Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, que se encuentra en el interior de las instalaciones correspondientes a la "Unidad Administrativa Reforma" ubicada en la [3.ELIMINADO] en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería seguir en el ayuntamiento que en ese momento renunciaba, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente, sin haberse presentado a las instalaciones de la demandada posteriormente.

Finalmente, habiendo dejado claro que la parte demandante nunca fue cesada o despedida de forma alguna, ya fuere justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer creer en el escrito inicial de demanda, sin perjuicio de lo anterior y al no existir inconveniente alguno por parte de la entidad pública demandada en que la relación laboral se mantenga vigente en los mismos términos y condiciones bajo las cuales fue reinstalada la parte actora con fecha el día **19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once**, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, si no que sólo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual nuevamente se solicita que la parte actora de nombre [1.ELIMINADO] sea interpelada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y bajo las cuales fue reinstalada incluyendo todo tipo de prestación legal, aumento y mejora salarial, lo cual para mayor claridad los términos y condiciones se encuentran contenidos en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa y para efecto de que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandante se formula lo siguiente:

#### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del escrito de contestación a la demanda inicial y que para mayor claridad las reitero:

**PUESTO:** El mismo señalado por lo parte actora en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.

**SUELDO:** Pese a que la actora refiere en su ampliación y aclaración de demanda y cumplimiento de requerimiento, manifiesta que el último salario percibido fue por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, y que incluso la misma parte actora en el primer juicio laboral que presentó en contra de la misma entidad pública y que le correspondió el número de expediente 1982/2010-G2, en su demanda inicial manifestó haber percibido un importe salarial de \$[2.ELIMINADO] pesos y en dicho juicio la entidad pública sostuvo que el salario que la trabajadora actora venía percibiendo hasta el momento en que dejó de presentarse a laborar de manera injustificada es decir a el día 14 de enero del 2010, fue por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos mensuales, obviamente con deducciones de ley, el cual será demostrado en su momento procesal oportuno, sin embargo para efectos del ofrecimiento de trabajo se le ofrece por el importe de salario referido en la demanda inicial relativa al diverso Juicio laboral en mención de número de Expediente 1982/2010-G2, de donde por sí provino la reinstalación de la parte actora, es decir la cantidad de: es \$[2.ELIMINADO] pesos mensuales, precisando que dicha oferta además incluye cualquier tipo de aumento y mejora que acontezca por disposición de ley o determinada por el simple paso del tiempo.

**JORNADA DE LABORES:** De Lunes a viernes hábiles.

**HORARIO DE LABORES:** De las 09:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación a el trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan a el sueldo que venía percibiendo la hoy actora, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto y totalidad de prestaciones de ley, así como las asistenciales y de salud que corresponda en el desempeño de su puesto, y las que hubiera percibido legalmente.

Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar a la hoy actora para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada".-----

En cuanto a este juicio, la parte actora ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

“...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del Síndico Municipal

2.- **CONFESIONAL.-** C. [1.ELIMINADO]

3.- **CONFESIONAL FICTA.-** La que se ofrece en lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**4.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo.

**5.-TESTIMONIAL.-** [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

**6.- INSPECCION OCULAR.-** Toda la documentación que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en ORIGINAL de la INSTANCIA DE AFILIACION del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...Medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido.

**8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir El Instituto Mexicano del Seguro Social.

**9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

Por lo que se refiere a la parte demandada, se observa que ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

**"...1.- CONFESIONAL.- MA. ELENA ALCARAZ GUTIERREZ.**

**2.-DOCUMENTAL.-**

**α.-** El original de Acta Administrativa de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2011.

Medio de perfeccionamiento **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.**

**3.- TESTIMONIAL.-** [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

**V.-** Previo a la fijación de la Litis y antes de establecer las respectivas cargas probatorias, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada al dar contestación a la demanda dentro del juicio laboral 14/2012-C, con los siguientes resultados: - - - - -

**1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Al nunca haber sido despedida ni cesada de manera alguna la hoy actora, no le asiste el Derecho de acudir en reclamo de las prestaciones que menciona en la demanda que se contesta, por ende las mismas resultan totalmente improcedentes.- Excepción que se considera improcedente, debido a que esta Autoridad deberá analizar las manifestaciones de las partes y las pruebas ofertadas, para así poder determinar si procede o no la acción que por ésta vía se reclama.- - - - -

**2.- INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN.-** Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, conformidad, aceptación o allanamiento con el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

supuesto y falso despido que sostiene la parte actora, en virtud de que el mismo lo refiere el día 19 de octubre del 2011 dos mil once siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos, renunció a sus labores, por ende la acción ejercitada y prestaciones reclamadas son totalmente improcedentes al no haber sido despedida ni cesada la parte actora de manera alguna.- Excepción que se estima improcedente, toda vez que la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones opuestas, será materia de estudio de fondo del asunto, y al estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

**3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.-** Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, conformidad, aceptación o allanamiento con el supuesto y falso despido que sostiene la parte actora, en virtud de que el mismo lo refiere el día 19 de octubre del 2011 y a que su demanda fue presentada hasta el día 02 de enero del año 2012, son las razones por las cuales se funda la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN de la acción principal ejercitada por la parte actora, sin perjuicio de insistir en que la misma renunció a sus labores el día **19 de octubre del año 2011** posteriormente a que fue reinstalada, sin perjuicio de ello, y sin que implique reconocimiento ni conformidad alguna de titularidad de derecho para presentar demanda alguna en contra de la entidad pública que se representa, en todo caso la parte actora al presentar su demanda hasta el día **02 de enero del año 2012**, es obvio, contundente y claramente advertible desde un conteo aritmético de calendario de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de octubre, así como los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de noviembre, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de diciembre todos ellos del 2011, así como el día 01 de enero del 2012,  **fueron 74 días naturales**, por ende a la fecha en que se presentó la demanda es decir el 02 de enero del 2012 se hace **en exceso del termino de 60 sesenta días** contemplados en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación a los numerales 109 y 111 de dicha ley, con relación a el numeral 518 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, por lo cual es inconcuso sostener que en la demanda que se contesta ha operado la **PRESCRIPCIÓN (sic)**.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que estudiando a verdad sabida y buena fe guardada los autos del presente juicio, se analiza la manifestación de la actora en cuanto a que fue despedida el 19 diecinueve de Octubre del 2011 dos mil once y que a la fecha de la presentación de la demanda que fue el 2 dos de Enero del 2012 dos mil doce, se desprende que la misma fue presentada en tiempo y forma, lo anterior con fundamento en los artículos 107 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que entre las fechas indicadas los días 2 dos y 21 veintiuno de noviembre del año 2011 dos mil once, que señala la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

demandada en su conteo aritmético fueron inhábiles, por ser de los considerados como días de descanso obligatorio, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley Burocrática Local; de igual forma, se aclara que del 17 diecisiete de Diciembre del 2011 dos mil once al 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce, esta Autoridad laboral disfrutó de su periodo vacacional de invierno, conforme lo dispone el numeral 40 del Ordenamiento legal antes invocado; en ese tenor, tenemos entonces que, si la parte demandada señala que entre la fecha de la renuncia de la actora y la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron 74 días naturales (como lo señala la demandada), a los cuales se les debe restar los 18 dieciocho días inhábiles antes apuntados, restan 56 cincuenta y seis días naturales, por tanto, es evidente que la demanda que dio origen al juicio laboral 14/2012-C que nos ocupa está presentada dentro del plazo señalado por el artículo 107 de la Ley de la Materia y por ende, resulta improcedente la Excepción en estudio.-----

**VI.-** Así las cosas, se establece que la **LITIS en el juicio laboral 1982/2010-G**, versa en dilucidar **si como lo afirma la actora de este juicio [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a ser reinstalada en el puesto de Jefe de Unidad Departamental, adscrita a la Dirección General de Administración, dependiente de la Coordinación del Ayuntamiento de Guadalajara, al haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, por su superior jerárquico el C. [1.ELIMINADO]; **o bien como lo señala la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en el sentido de que es falso que se haya despedido a la actora, sino que la verdad de los hechos es que la trabajadora actora sin causa justificada y de manera libre y espontánea, se dejó de presentar a laborar a partir del día 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, tan es así que éste Ayuntamiento no tiene inconveniente en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, los cuales se desprenden del presente escrito de contestación de demanda.-----

Y atendiendo a la interpelación solicitada, fue que en la Audiencia de fecha 07 siete de Abril de 2011 dos mil once, se le concedió a la parte actora el termino de ley, para que manifestara si era su deseo regresar al empleo, el cual se le tuvo por aceptado mediante escrito presentado el 12 doce de Abril del 2011 dos mil once (foja 151 de autos) y acordado en la resolución de pruebas de fecha 27 veintisiete de Septiembre del año 2011 dos mil once,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

llevándose a cabo la reinstalación el día 19 diecinueve de Octubre de esa misma anualidad, como consta a foja 167 de los autos.- - -

**VII.- En cumplimiento a la ejecutoria correspondiente a la sesión del día veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 867/2016,** a efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, y analizada que es la misma, se advierte que el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda reconoce tanto la antigüedad, puesto, horario, citados por el actor y si bien es cierto controvierte el salario, también lo es que, que acredita su dicho con la prueba Documental número 2, consistente en los originales de las nóminas de octubre, noviembre y diciembre del año 2009; sin embargo, también es de considerar la conducta procesal desplegada en el juicio por la parte demandada en relación con los antecedentes del caso, ya que en el escrito de contestación de demanda (foja 43), se aprecia lo siguiente: - - - - -

*“...En segundo lugar se contesta que la demandante jamás fue despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada...”.-*

Cómo se observa, la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, afirmó que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 14 catorce de enero de dos mil diez, aspecto el cual resulta de capital importancia para calificar la oferta de trabajo, debido a que tal manifestación se opone a lo pretendido por la parte actora, al ofertas entre otras pruebas, las Documentales consistentes en: - -

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de copias certificadas expedidas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Guadalajara, las cuales describo de la siguiente forma:...

*Foja (sic) número 12 y 13: Consistente en la propuesta y movimiento de personal marcado el concepto de BAJA en su recuadro, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Dirección General de Recursos Humanos, de la que se advierte la firma del Director General de Recursos Humanos el C. [1.ELIMINADO], desprendiéndose que la autoridad demandada dio de baja a nuestra representada el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, apreciándose en observaciones por término de la administración, así mismo se*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*observa el sello de recibido del DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 23 de febrero del año 2010 dos mil diez. Prueba tendiente a acreditar el ofrecimiento de trabajo de mala fe que la entidad demandada le ofrece a la parte actora, conducta que deberá de ser analizada en su momento procesal oportuno por este H. Tribunal.*

*13.-DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la Constancia de Afiliación del Instituto de Pensiones, de fecha 05 de abril del 211 debidamente firmada por el Lic. [1.ELIMINADO], Director de Prestaciones del citado Instituto del que se advierte el nombre de la actora [1.ELIMINADO], dependencia Municipio de Guadalajara, fecha de última aportación el día 31 de diciembre del 2009 demostrando con esta prueba que la parte actora fue dada de baja ante dicho Instituto en la fecha última mencionada”.-----*

Así también, de actuaciones se observa que el juicio acumulado 14/2012, se origina de un segundo despido, derivado de una previa reinstalación; entonces, si la Entidad demandada al dar contestación a la demanda dentro del expediente laboral 1982/2010-G2, precisó que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar el día 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez y si la actora dentro de las pruebas Documentales que ofertó encaminadas a demostrar su baja, como son, la identificada con el número 9 nueve, fojas 12 y 13, consistente en la propuesta y movimiento de personal marcado con el concepto “baja” de fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, así como la identificada con el número 13, que hizo consistir en el original de la constancia de afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con fecha de última aportación al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, ya descritas con antelación, ello trae como consecuencia que se **CONSIDERE DE MALA FE LA OFERTA DE TRABAJO**, debido a que dicha conducta afecta al trabajador en sus derechos al asumir una doble conducta que contradice su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, pues la oferta en las condiciones antes relatadas revela que no existe sinceridad, ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo que trae como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba a la parte trabajadora, sino que sea a cargo del patrón a quien le compete desvirtuar la inexistencia del despido que se le atribuye, de conformidad a lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, y de acuerdo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que se transcribe enseguida: - -

*Octava Época*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Registro: 207948  
Instancia: Cuarta Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a. 10/90  
Página: 243

**Genealogía:**

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.**

*Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.*

*Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.*

*Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.*

**Observaciones**

*Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.*

**VIII.- Con motivo de la reseña anterior, se concluye que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO A LA ACTORA DE ESTE JUICIO FUE DE MALA FE, sin que se revierta la carga probatoria, la cual quedará a cargo de la patronal, a fin de**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



**que desvirtúe el despido que se le atribuye;**; por lo que, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar los elementos de convicción admitidos al Ayuntamiento demandado, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora [**1.ELIMINADO**]; prueba que fue desahogada el día 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, visible a fojas de la 203 a la 205 de autos, misma que no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que la absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada. - - - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en:

**a.-** El original de Acta Administrativa de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2011; prueba que fue desahogada en actuación de fecha, debido a que la parte actora en la audiencia de fecha 07 siete e abril del 2011 dos mil once, manifestó ser cierto el contenido de la misma, tal y como quedó asentado a fojas 143 y 157 vuelta de autos.-

**12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Las cuales no le rinden beneficio a la parte demandada, al no desvirtuar el despido que se le atribuye, ya que de la totalidad de lo actuado no existen datos que así lo revelen. - - - - -

Por todo lo anterior, se estima que la parte demandada no cumple con la carga procesal impuesta, toda vez que como ya se estableció en líneas precedentes, con ninguna de las probanzas que ofreció acreditó la inexistencia del despido, ni menos aún el argumento de que la parte actora de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar el día 14 catorce de enero del 2010 dos mil diez, pues como ya se dijo, la actora dentro de las pruebas Documentales que ofertó encaminadas a demostrar su baja, como son, la identificada con el número 9 nueve, fojas 12 y 13, consistente en la propuesta y movimiento de personal, se observa que fue dada de baja, con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, así como la identificada con el número 13, que hizo consistir en el original de la constancia de afiliación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se desprende que la fecha de la última aportación fue el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que sí ocurrió el despido que narra la parte actora y toda vez que de lo actuado en el presente juicio, se advierte que con fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once, la actora del presente juicio fue reinstalada en el cargo en el que se desempeñaba, como consta a foja 167 de autos, es por lo que **se tiene por cumplida la acción de reinstalación**; en consecuencia, se **condena** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la actora [1.ELIMINADO], los salarios vencidos más incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido al día anterior a la reinstalación, es decir, del 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez al 18 dieciocho de Octubre del año 2011 dos mil once; ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte de la principal, misma que fue procedente.-

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta la total solución del mismo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-----*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En mérito de lo anterior, **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**IX.- En cumplimiento a la ejecutoria correspondiente a la sesión del día veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 867/2016,** se analiza el pago de los salarios devengados que reclama la parte actora bajo el inciso b) de la demanda, por el lapso del 01 al 14 de enero del año 2010, resultan procedentes, debido a que como se ilustro en párrafos anteriores la parte demandada no logro desvirtuar que el despido alegado aconteció

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

el 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez; por tanto, no queda más que condenar al Ayuntamiento demandado al pago de salarios devengados del periodo que comprende del 01 uno al 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

**X.-** En cuanto al reclamo de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, por todo el periodo laborado, que hace la parte actora bajo el inciso e) de la demanda y ampliación fojas 4 y 19, respectivamente.- A este punto, la demandada señaló: “...*Que a la trabajadora actora siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respectivamente, en los términos que la Ley obliga y en los periodos que le correspondieron y opuso la excepción de prescripción, la cual ya fue valorada en la presente resolución, declarándose procedente...oponiendo la Excepción de Prescripción, en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia*”.- Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que resulta procedente la Excepción de Prescripción planteada por la Empleadora, entonces para efectos del cómputo de la prescripción, tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 16 dieciséis de Febrero del 2006 dos mil seis, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 47 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo.- - - - -

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 05 cinco de Marzo del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por los años del 2006 dos mil seis al primer periodo del año 2008 dos mil ocho, están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del 2008 dos mil ocho (diez días) y 2009 dos mil nueve.- - - - -

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2006 al 2008, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, por lo cual se encuentran prescritos dichos reclamos.-----

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **PARTE DEMANDADA** quien deberá de demostrar su dicho, es por lo que se procede a examinar, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, los elementos de convicción admitidos a la Entidad Publica demandada, relacionadas con las prestaciones en estudio, entre las que destacan:-----

**LA DOCUMENTAL** marcada con el número 2, consistente en el original de la nómina correspondiente a la **primera quincena del mes de diciembre de 2009 (15/12/2009).**- Documental que fue reconocida por la parte actora como se puede apreciar a fojas 143 de los autos, “...Respecto a la documental ofrecida con el número 2 para todos los efectos legales a que haya lugar y para evitar dilaciones innecesarias se manifiesta que es cierto lo contenido en la misma y por lo tanto no tendrá por qué desahogarse ninguno de los medios de perfeccionamiento ofrecidos respecto de esta prueba...”, por lo que analizada la nómina antes descrita, se desprende el pago a la trabajadora actora **de la prima vacacional por el año 2009.**-----

La parte actora en vía de objeciones (foja 143 de los autos), entre otras cosas dijo, “...respecto a la INSPECCION OCULAR número 3, tampoco deberá ser admitida en virtud de que en este momento para todos los efectos legales a que haya lugar la parte que represento manifiesta respecto al capítulo titulado puntos sobre los que versara del inciso a) a la h), manifiesto que es cierto lo ahí consignado, por lo tanto al dejar de ser un hecho controvertido resulta ocioso su desahogo y sus perfeccionamientos ahí ofrecidos...”.- Y la demandada al ofrecer esta Inspección en su inciso g) pretendía acreditar que le fue pagado al trabajador actor el aguinaldo del año 2009, mismo que entra dentro del periodo en estudio, de lo anterior, a criterio de los que resolvemos, se desprende una confesión de la parte actora,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

sin que la misma sea ofrecida como prueba en el juicio, tal y como lo señala el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **confesión en el sentido de reconocer que no se le adeuda el aguinaldo del año 2009**, a la cual se le da valor probatorio pleno.- - - - -

El referido artículo señala: **“794.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”**- - - - -

Y por lo que se refiere a la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, le rinden beneficio en parte a la demandada, en cuanto al pago de prima vacacional y aguinaldo por el año 2009.- Y Sin que las demás pruebas ofrecidas, se antepongan a las valoradas anteriormente.- - - - -

Ante ello, al evidenciarse con estos elementos, la certeza de dichos pagos, lo procedente es, **absolver** a la parte demandada, de pagar a la accionante el **aguinaldo y prima vacacional**, por el año 2009 dos mil nueve, en base a los razonamientos antes expuestos.- - - - -

Y en razón de que la parte demandada con las pruebas que ofreció no acreditó el pago de vacaciones, por el periodo en estudio, es decir del segundo periodo del 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, sin que exista confesión por parte de la trabajadora que así lo acepte, y en cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, no le rinden beneficio alguno bajo el principio de adquisición procesal, toda vez que de estas, no se evidencia que la demandada haya realizado pago alguno a la trabajadora actora del presente juicio respecto a estas prestaciones.- - - - -

Por tanto, al no existir prueba alguna encaminada a la justificación del pago de las referidas prestaciones, procede **condenar** a la parte demandada, a pagar a la accionante las vacaciones, es decir del segundo periodo del 2008 dos mil ocho (diez días) y 2009 dos mil nueve, en base a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

**XI.-** Por otra parte, respecto a los gastos médicos que reclama la parte actora, es un concepto que la accionante debió acreditar haber erogado durante la tramitación del presente juicio, atendiendo al criterio establecido en la siguiente tesis: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**“GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

Y siendo el caso que de las pruebas allegadas a este juicio por la demandante, no se desprende dato alguno sobre el particular, es por lo que se determina **absolver** a la parte demandada del pago de gastos médicos. - - - - -

**XII.-** En cuanto al reclamo que hace la actora en la demanda y su ampliación, por el pago del “Día del Servidor Público”, por el año 2009 y los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el laudo.- Ante dicho reclamo la demandada, señaló “...que eran improcedentes, en razón de que eran reclamaciones extralegales. En efecto, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo”.- Entonces, al tratarse de prestaciones extralegales como ocurre en el presente caso, recae en la actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción.- Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación, cuya omisión de pago reclamó la actora (bono del día del servidor público), es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.- - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 201612  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Agosto de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VI.2o. J/64  
Página: 557

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no lo contemplan los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.-----

Así pues, en el presente caso, para acreditar la existencia y pago de esta prestación, la trabajadora actora ofreció y le fue admitida la **prueba Documental 5**, relativa al comprobante de percepciones y deducciones por el periodo de pago del 16/09/2008 al 15/09/2009, desprendiéndose del recuadro percepciones el concepto 1138, identificado como “estímulo al servicio público”, logrando acreditar la existencia de este reclamo con la prueba aludida; de ahí que, resulta innegable el derecho a su pago; y tomando en consideración que la parte actora no demostró haber sido despedida en la fecha y términos que señaló en la demanda y su ampliación reclamo, trae como consecuencia que se **condene** a la Entidad demandada, a pagar a la actora del juicio la parte proporcional del Bono por el Día del Servidor Público, y que comprende del 16 dieciséis de Septiembre del 2009 dos mil nueve, al 18 dieciocho de octubre del 2011 dos mil once (día anterior a la reinstalación, al haberse acreditado el despido alegado y **en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente a**



**la sesión del día veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 867/2016.-** -----

XIII.- También, la actora reclama bajo el inciso h) de la demanda y la ampliación que hizo a la misma, horas extras que dice laboró, ya que refiere que el periodo extraordinario iniciaba de las 15:01 quince horas con un minutos y terminaba a las 21:00 veintiuna horas, ya que el horario de labores que tenía comprendía de las 9:00 horas del día y terminaba a las 21:00 horas, desempeñando 12 horas continuas de lunes a viernes. Al analizar este reclamo, conforme a las facultades que la Ley le confiere a esta autoridad, se estima que se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, sin tiempo para ingerir alimentos o reposo de energías en ese periodo tan prolongado, lo que se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana, que ningún cuerpo humano podría resistir tanto tiempo, sin tomar alimento alguno, descanso, reposo y sin realizar sus necesidades fisiológicas, todos los días de lunes a viernes, en el horario de las 09:00 nueve horas a las 21:00 veintiuna horas durante un año, de 12 doce de enero de 2009 dos mil nueve al 10 diez de enero de 2010 dos mil diez, de ahí que no se hace creíble la jornada que refiere desempeño en ese tiempo; lo que hace increíble las jornadas de trabajo que señala, por tanto, se estima inverosímil el reclamo de pago de horas extras que pretende, apreciando en consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las Jurisprudencias siguientes:-----

No. Registro: 175,923  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006  
Tesis: 2a./J. 7/2006  
Página: 708

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

*Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.*

No. Registro: 207,780

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 20/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.*

*Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.*

*Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.*

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el horario extraordinario que señala la actora [1.ELIMINADO], hace incuestionable el **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos.- - - - -

**HECHO LO ANTERIOR, SE PROCEDE A ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE 14/2012-C,** con los siguientes resultados: - - - - -

**XIV.-** Previo a fijar la Litis en este juicio y fijar las cargas probatorias, se procede al estudio de las Excepciones planteadas por la parte demandada, siendo como sigue: - - - - -

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO E INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Tomando en cuenta que estas acciones tienen relación con la acción principal ejercitada por el demandante, es por lo que la misma será materia de estudio al momento de resolver el fondo del presente asunto. - - - - -

**PRESCRIPCION.-** A lo anterior, se considera improcedente, ya que estudiando a verdad sabida y buena fe guardada los autos del presente juicio, al analizar el escrito inicial de demanda la fecha en que la parte actora manifiesta fue despedida y a la presentación de la misma, se desprende que fue presentada en tiempo y forma, lo anterior con fundamento en los artículos 107 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aclarándose que los días 2 y 21 de noviembre del año 2011, que señala la demandada en su conteo aritmético de calendario del mes anteriormente señalado, este Tribunal no los laboro, por ser de los considerados como días de descanso obligatorio, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley de la Materia.- - - - -

**XV.-** Considerado lo anterior, la Litis en el presente juicio laboral, se plantea en el sentido de que, si como lo afirma la actora que una vez que fue reinstalada como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

en el juicio más antiguo, fue nuevamente despedida, aseverando que sucedió el 19 diecinueve de Octubre de 2011 dos mil once, a las **14:15 catorce horas con quince minutos**, por conducto del C. [1.ELIMINADO], en la puerta de acceso de la Dirección General de Administración dependiente de la Coordinación del Ayuntamiento de Guadalajara hoy Secretaria de Administración, con domicilio en la calle [3.ELIMINADO], mismo que le fue reiterado a las 14:45 horas, por el C. [1.ELIMINADO], en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicado en la calle [3.ELIMINADO]; **mientras que por otra parte, la Entidad Pública demandada**, negó el despido manifestando que el día de la reinstalación 19 diecinueve de Octubre del año 2011, dos mil once, siendo aproximadamente las 14:10 catorce horas con diez minutos, encontrándose en las afueras de la oficina donde se llevó a cabo la diligencia de su reinstalación, ubicada en la Dirección General de Administración, dependiente de la Coordinación Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, que se encuentra en el interior de las instalaciones correspondientes a la “Unidad Administrativa Reforma” ubicada en la calle [1.ELIMINADO] ., la actora manifestó en presencia de varios de sus compañeros de trabajo que ya no quería seguir en el ayuntamiento que en ese momento renunciaba, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo que menciono.- - - - -

**DE IGUAL MANERA OFRECIÓ EL TRABAJO** a la aquí actora, ofreciéndolo con un salario de \$ [2.ELIMINADO] pesos, más que en el juicio más antiguo y con 30 minutos para tomar sus alimentos, con excepción de estas condiciones de trabajo, las demás fueron en los mismos términos que en el diverso juicio 1982/2010-G2; y al interpelarse a la actora **ACEPTO EL TRABAJO OFERTADO**, siendo reinstalada con fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, como consta a foja 522 de los autos.- - - - -

**XVI.-** Ahora bien, tomando en consideración que el segundo despido que forma parte del presente juicio laboral 14/2012-C, deriva de una previa reinstalación, y de que en cumplimiento ***a la ejecutoria correspondiente a la sesión del día veintiséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 867/2016, se calificó de mala fe la oferta de trabajo***, debido a que se tiene como antecedente que la parte demandada niega el despido dentro del juicio en el que el trabajador lo demanda (juicio 1982/2010-G2), alegando haber sido despedido de forma injustificada; por ello es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que se estudian de manera conjunta las manifestaciones de las partes en los juicios aquí acumulados, la conducta asumida por las mismas y las circunstancias en que se hace la oferta de trabajo; situaciones y condiciones que permiten concluir a los que ahora resolvemos que la propuesta del Ayuntamiento demandado, no revela la intención de continuar con la relación de trabajo, sino sólo el de revertir la carga probatoria, para así evitar que se le imponga el desvirtuar el despido que se le atribuye, o hastiar a la accionante con el fin de hacerla desistir de su reclamación, al tratarse de un segundo despido; supuestos todos que llevan a **considerar que es de mala fe el ofrecimiento de trabajo;** siendo aplicable al caso la Jurisprudencia, que dispone lo siguiente:- - - - -

Octava Época  
Registro: 207948  
Instancia: Cuarta Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a. 10/90  
Página: 243

**Genealogía:**  
Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.**  
*Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.*

*Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.*

*Observaciones*

*Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 188, a la presente tesis se le asignó el número 4a. X/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.*

Siendo también aplicable la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, se citan a continuación: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 172461  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 93/2007  
Página: 989*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** *La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.*

*Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.*

**XVII.-** En ese orden de ideas, no procede la reversión de la carga probatoria, determinando en el presente asunto le corresponde a la parte demandada desvirtuar que el despido ocurrió el 19 diecinueve de octubre del año 2011 dos mil once; al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial localizable y bajo el rubro:- - - - -

*Sexta Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Quinta Parte, XXV  
Página: 71*

**DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTESTACION EN CASO DE.** *Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe exponer las razones en que funde su negativa, aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido.*

*Amparo directo 940/59. Maximino Gómez Torres. 24 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.*

**XVIII.-** Es así, que será la empleadora a quien corresponda desvirtuar el despido alegado, por lo que, con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar los elementos de convicción admitidos a la parte demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo de la actora **[1.ELIMINADO];** desahogada el 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece, visible a fojas 379 y 380 de autos, misma que no le beneficia a su oferente, en razón de que la absolvente de la prueba niega la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada.- - - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en: **a.-** *El original de Acta Administrativa de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2011.- Ofreciendo como medio de perfeccionamiento la **ratificación de firma y contenido, a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].*** Prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de octubre del 2013 dos mil trece, visible a foja de la 403 a la 405 de actuaciones, la cual se considera insuficiente para desvirtuar el despido que se le atribuye a la demandada, por ser un documento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

elaborado de manera unilateral por la oferente, además de que no está robustecido con ningún otro medio de prueba.- - - - -

**3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO];** probanza que tampoco le beneficia a su oferente, debido a que en la actuación de fecha 24 veinticuatro de Marzo del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a foja 417 de autos.- -

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 4 y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número 5**, que le fueron admitidas a la parte demandada, se estima que no le generan ningún beneficio, al no existir en autos elementos suficientes para desvirtuar la inexistencia del despido que se le atribuye.- - - - -

En razón del análisis anterior, se concluye que la parte demandada no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir no acreditó la inexistencia del despido de fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2011 dos mil once; es por ello, que en cuanto a la acción de Reinstalación reclamada, ya fue satisfecha, en virtud de que el día 06 seis de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, como consta a foja 522 de autos; en consecuencia, se **condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a pagar a la actora [1.ELIMINADO], los salarios caídos más incrementos salariales, del despido que fue el 19 diecinueve de Octubre de 2011 dos mil once, al día 31 de agosto del 2012 dos mil doce, los cuales se pagaran conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente al día del despido; y del 01 de Septiembre del 2012 hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesorio debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al día previo a la reinstalación, esto es, el 05 cinco de Abril del 2016 dos mil dieciséis, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** a la Entidad demandada, al pago de prima vacacional y aguinaldo de la fecha del despido al día anterior a la reinstalación (5 de abril del 2016), ya que al ser

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



prestaciones accesorias deben de seguir la misma suerte que la principal.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta la total solución del mismo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En mérito de lo anterior, **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la actora, **se ordena girar atento Oficio** a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a partir del 14 de enero del 2010 dos mil diez al 05 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

**XIX.-** Reclama la parte actora en sus incisos b) y c) el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido del 19 diecinueve de Octubre de 2011 dos mil once, hasta la total conclusión del presente juicio y al pago de gastos médicos, por todo el tiempo que dure el juicio.- Al respecto, la demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

manifestó: “Que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver sobre estas cuestiones (Cuotas a Pensiones e I.M.S.S.) y respecto al pago de Gastos Médicos, dijo que resultaban reclamaciones extralegales.- Al respecto, se manifiesta que este Tribunal si es competente para resolver estas prestaciones de conformidad a los artículos 56 fracciones V, XI, XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber sido su trabajadora la demandada tenía la obligación de afiliarse a la servidor público ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos antes indicados, así como de la obligación impuesta por la Ley de la Materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la Seguridad Social, tal y como se establece en los artículos anteriormente citados; y dado que la parte demandada no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, la inexistencia del despido como lo señala en su escrito de contestación de demanda y ampliación, motivo por el cual no queda más que **condenar** a la parte demandada, a cubrir a favor de la actora [1.ELIMINADO], las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como a otorgarle la seguridad social, de conformidad a los artículos descritos con antelación de la Ley Burocrática Estatal, a partir del despido que fue el 19 diecinueve de Octubre de 2011 dos mil once y hasta el día previo a la reinstalación (05 de abril del 2016), por los motivos y razones antes expuestos.- - .

Por otra parte, en cuanto a los **gastos médicos**, es un concepto que debió acreditar haber erogado la demandante, atento a lo dispuesto en la siguiente Tesis: - - - - -

**“GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

Siendo el caso que de las pruebas de la accionante no se desprende dato alguno sobre el particular, en consecuencia, se **absuelve** a la demandada del pago de gastos médicos.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el **salario mensual** señalado por la parte demandada al ofrecer el trabajo, visible a foja (50 de los autos), mismo que asciende a la cantidad de \$ **[1.ELIMINADO]**el cual fue acreditado por la demandada con la documental número 2, consistente en los recibos de nóminas, contenido que la trabajadora actora reconoció en audiencia de fecha 07 siete de abril del año 2011 dos mil once (foja 143 de los autos).- - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 10, 38, 40, 41, 46 fracción I, 56 fracciones V, XI, XII, 64, 105, 107, 114, 121 al 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 784, 804, 841 y 842 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora del presente juicio **[1.ELIMINADO]**, en los juicios aquí acumulados, acreditó en parte las acciones intentadas; mientras que la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, justificó de manera parcial las excepciones opuestas; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Por lo que se refiere al juicio **al juicio laboral 1982/2010-G2, se tiene por cumplida la acción de reinstalación**, ya que la accionante fue reinstalada el 19 de Octubre del año 2011; de igual forma, se **condena** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, los salarios vencidos más incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido que fue el 14 catorce de enero de 2010 dos mil diez, al día anterior a la reinstalación, esto es, al 18 dieciocho de Octubre del año 2011 dos mil once; al pago de 10 días de vacaciones del año 2008 y vacaciones del 2009 y al pago del Bono por el día del servidor público, a partir del 16 de septiembre del 2009 al 18 de octubre del 2011 (día anterior a la reinstalación ); de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos del presente laudo. - - - - -

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al **juicio acumulado 14/2012-C, se tiene por cumplida la acción de reinstalación**, ya

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que la accionante fue reinstalada el 06 seis de abril del año 2016; siendo procedente **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar a la actora de este juicio, los salarios caídos más incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como a otorgarle la seguridad social, del día del despido al día anterior a la reinstalación, es decir, del 19 diecinueve de Octubre de 2011 dos mil once, al 05 cinco de Abril del 2016 dos mil dieciséis; de conformidad a lo establecido en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.- - - - -

**CUARTA.-** Se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones durante la tramitación de los juicios aquí acumulados; del pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2009, así como del pago de gastos médicos y de horas extras que se reclaman en el juicio 1982/2010-G2; y del pago de gastos médicos que demanda en el juicio acumulado 14/2012-C; conforme a lo señalado en la parte Considerativa del presente laudo.- - - - -

**QUINTA.-** Se ordena girar atento Oficio a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 14 de enero del 2010 dos mil diez al 05 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIREESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -**

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1982/2010-G2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*